

Algunos apuntes importantes sobre el debido proceso en la actualidad⁽¹⁾.

Fernando Antonio Roca Serkovic

Alumno de 9no ciclo de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

El debido proceso se configura en la actualidad, como una manifestación compleja de aquellos derechos y garantías básicos de toda persona en el seno de las sociedades que viven bajo un modelo de Estado democrático de derecho. Su importancia, si bien es innegable en cualquier coyuntura, cobra particulares matices en aquellas situaciones en las que una nación, en períodos de convulsión interna, ha necesitado que sus gobiernos adopten una serie de medidas destinadas a preservar la existencia del Estado, la cual se ha visto en grave peligro.

No pretendemos aquí sojuzgar la necesidad y la conveniencia de este tipo de medidas –que probablemente en su momento se concibieron como la única salida posible a dichos problemas– sin embargo, queremos hacer notar que, a propósito de estas situaciones, suelen hacerse posteriores ejercicios de reflexión y revisión de los mecanismos que se adoptaron y la forma en que estos respetaron o no el debido proceso. Esto no necesariamente genera grandes desarrollos doctrinarios, pero sí desempolva algunas nociones un tanto olvidadas, considerando que el debido proceso está conformado por distintas manifestaciones jurídicas muchas de ellas al interior del proceso.

A tal efecto, en el presente trabajo desarrollaremos brevemente los antecedentes históricos del debido proceso; presentaremos, a su vez, los principales principios del derecho procesal para posteriormente exponer cuáles son, según nuestra consideración, algunas de las manifestaciones procesales específicas más importantes del debido proceso. También revisaremos las posibles similitudes y diferencias entre las nociones de tutela jurisdiccional, debido proceso y proceso justo. Asimismo daremos una breve mirada a los alcances que en el Perú este tema, para, finalmente, plantear nuestras conclusiones.

1. Antecedentes históricos del debido proceso.

La noción de debido proceso tiene su origen en el derecho inglés, a partir de la necesidad de limitar el poder real del monarca, que llevó a que Juan Sin Tierra firmara la Carta Magna en 1215. En dicho documento se aprecia el término “Law Of The Land”, el cual, según la opinión Sir Edward Coke, es equivalente de la expresión “Due Process Of Law”. Aquel comprendía como sus elementos fundamentales el Writ of Habeas Corpus², el juicio por jurados (los pares) y las demás garantías que se otorgaron al individuo en dicha ocasión con el propósito de protegerlo de la opresión de la corona.

(1) Agradecemos al Dr. Lorenzo Zolezzi Ibárcena y a los amigos de Derecho & Sociedad por el interés mostrado en el presente trabajo. Este artículo es una versión resumida por su autor, de la monografía del mismo título, que presentáramos como parte del curso de Introducción a la Metodología de la Investigación Jurídica, en el semestre académico 2002-1.

(2) Es interesante ver la forma de conceptualizar la noción de Habeas Corpus en el derecho anglosajón:
Lat. “you have the body” Prisoners often seek release by filing a petition for a writ of habeas corpus. A writ of habeas corpus is a judicial mandate to a prison official ordering that an inmate be brought to the court so it can be determined whether or not that person is imprisoned lawfully and whether or not he should be released from custody. A habeas corpus petition is a petition filed with a court by a person who objects to his own or another’s detention or imprisonment. The petition must show that the court ordering the detention or imprisonment made a legal or factual error. Habeas corpus petitions are usually filed by persons serving prison sentences. In family law, a parent who has been denied custody of his child by a trial court may file a habeas corpus petition. Also, a party may file a habeas corpus petition if a judge declares her in contempt of court and jails or threatens to jail her.(...) The writ of habeas corpus serves as an important check on the manner in which state courts pay respect to federal constitutional rights. The writ is “the fundamental instrument for safeguarding individual freedom against arbitrary and lawless state action (...)”

En ese sentido, el debido proceso se concibió, en primer lugar, como una garantía procesal de la libertad personal contra las detenciones arbitrarias y contra aquellas penas que eran aplicadas sin un proceso previo llevado a cabo por los pares del acusado y, en segundo lugar, como un conjunto de distintas garantías que se estructuraban frente a la arbitrariedad del monarca o de los jueces, mas no así del Parlamento, lo que sería común a los Bill of Rights del derecho anglosajón³.

Este concepto fue llevado con posterioridad a las colonias norteamericanas, a partir del siglo XVI. Fue en sus inicios considerada únicamente como una garantía procesal en los juzgamientos llevados a cabo en dichas Colonias, sin embargo, evolucionará al punto de convertirse en un derecho constitucionalmente consagrado con la adopción de la V enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, en 1791⁴, la cual dice:

“Ninguna persona estará obligada a responder por delito capital o infamante, sino en virtud de acusación suscrita por un gran jurado, excepto en los casos que ocurran en las fuerzas de mar y tierra, o en la milicia, cuando ésta fuere llamada a servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público. No se someterá a ninguna persona dos veces por el mismo delito a un juicio que pueda causarle la pérdida de la vida o de la integridad corporal; no se le podrá obligar en una causa criminal a que testifique en contra de sí misma, ni se le privará de la vida, la libertad o bienes sino por medio del debido procedimiento legal; ni se podrá disponer de la propiedad privada para uso público sin la debida indemnización.”⁵

A partir de este punto, el debido proceso en los Estados Unidos comenzó a tomar visos de derecho

sustancial, el cual ha tenido un desarrollo muy extenso en el derecho norteamericano, en particular en casos en los que los jueces de ese país comenzaran a ejercer el Judicial Review⁶. Este desarrollo alcanzó nuevamente el nivel constitucional en 1868 con la adopción de la XIV enmienda, la cual comprende una serie de preceptos dirigidos a la protección del ciudadano frente a la actuación de los distintos niveles de gobierno. Esta enmienda señala que:

“Sección I.-

Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos, y sujetas a su jurisdicción, serán ciudadanos de los Estados Unidos y del Estado donde residieren. Ningún Estado podrá dictar o poner en vigor ley alguna que menoscabe los derechos e inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; y ningún Estado podrá privar a persona alguna de la vida, libertad, o bienes, sin el debido procedimiento legal; ni podrá negar a persona alguna bajo su jurisdicción la igual protección de las leyes.

(...)”⁷

Esta nueva noción fue desarrollándose progresivamente en la jurisprudencia norteamericana. Tanto así que ya a finales del S. XIX:

“(...) el concepto de debido proceso, había ganado en profundidad y extensión. De mera garantía procesal, de resorte técnico procesal, comienza a elevarse a la categoría de recurso técnico axiológico que limita también al orden legislativo. Es en este momento en el que ya podemos hablar del debido proceso como garantía genérica de la libertad, o sea como garantía sustantiva y patrón de justicia.”⁸

- (3) Posteriormente, con el traslado de esta noción a los Estados Unidos, en su aspecto sustancial devendría también en una garantía contra las arbitrariedades del poder legislativo.
- (4) Esta enmienda formó parte del cambio del sistema confederado al sistema federal.
- (5) En su versión original en inglés:
“No person shall be held to answer for a capital, or otherwise, infamous crime, unless on a presentment or indictment, of a grand Jury, except in cases arising in the land of naval forces, or in the Militia, when in actual service in time of war or public danger; nor shall any person be subject for the same offence to be twice put in jeopardy of life or limb; nor shall be compelled in any criminal case to be a witness against himself, nor be deprived of life, liberty or property, without the due process of law; nor shall private property be taken for public use, without just compensation”
- (6) El Judicial Review, es la facultad que tiene todo juez norteamericano de preferir la aplicación de la norma constitucional sobre las demás normas del sistema legal de dicho país.
- (7) La parte del texto que hemos rescatado es la que consideramos pertinente. Esta parte dice, en su texto original en inglés:
“All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction of there, are citizens of the United States and of the State where in they reside. No state shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty or property, without due process of law, nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws”
Algunos sostienen, además, que la aprobación de la XIV enmienda significó un avance del poder federal sobre el poder de los Estados. Ello en razón de que, si en el caso de la V Enmienda nos encontramos ante una norma que es parte del Bill Of Rights de 1791 y únicamente con efectos a nivel federal, la XIV Enmienda es obligatoria también a nivel de los Estados partes de la Unión.
- (8) LINARES, Juan Francisco, Op. Cit. P. 22. El subrayado es nuestro.

Sin entrar en detalle, podemos señalar que la comprensión del debido proceso trascendió a lo que usualmente se conoce como el “debido proceso legal sustancial”⁹, que procura evitar que aquellos que detentan alguna cuota de poder, pretendan ejercerlo arbitrariamente, de forma tal que ello pudiera suponer la vulneración de ciertos derechos elementales y, por lo tanto, tutelables¹⁰.

Sin embargo, el debido proceso no solo ha tenido espacio de desarrollo en el derecho inglés y en el derecho de los Estados Unidos –si bien en este último caso dicho desarrollo se muestra mucho más interesante y quizás original, que en otras experiencias– sino que también fue recogido en otras regiones, particularmente en el continente europeo.

2. Principios inspiradores del derecho procesal y del proceso, y su relación con el debido proceso

En esta parte, analizamos algunos de los principios que fundan el derecho procesal contemporáneo, y cómo estos pueden, en la práctica, configurarse en diversas manifestaciones que dan contenido a aquello que conocemos como debido proceso

Principio de Interés público o general en el proceso

En la actualidad, este principio es prácticamente indiscutido y consiste simplemente en que los procesos civiles, penales, de impugnación de acto administrativo, etc. revisten un interés fundamentalmente público, en el sentido de que persiguen la paz social en justicia, la cual es el principal fin del proceso¹¹.

Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional

La facultad de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica es privativa del Estado, ya sea de manera privada o por acto propio. Esta función es ejercida a través de sus órganos especializados. Además de ello, este principio tiene la particularidad de que obliga a que cualquier sujeto bajo el ámbito jurisdiccional estatal correspondiente que sea emplazado válidamente en un proceso llevado a cabo contra él y dirigido por dichos órganos especializados, se someta a lo ordenado, cumpliendo lo que el juez, durante el desarrollo del proceso, decida sobre el tema controvertido sin que para ello sea relevante su actividad ni su omisión al respecto.

Independencia de los órganos jurisdiccionales

La facultad de decisión del juez, debe necesariamente ser ejercida por éste, sin que dicha actividad, bajo ninguna circunstancia, se vea afectada por ningún tipo de poder o cualquier otro elemento exógeno que pretenda persuadirla o coactarla a favor de algún interés en especial.

Si el juez carece de dicha posibilidad, ya sea por alguna disposición legal o porque las circunstancias en las que cumple su labor permiten que aquella sea influenciada por elementos extraños, el proceso judicial se convierte en una simple cortina de humo que tras de sí solo pretende esconder o camuflar la injusticia formalizada y consagrada judicialmente. Ello ha podido observarse en aquellas situaciones en las que los jueces actuaban más como jueces políticos al servicio del

(9) El “Due Process of Law”, en estricto.

(10) Esta primera concepción era usualmente invocada a efectos de obtener la protección de ciertas libertades económicas. Es a partir de la década de 1960 que la Corte Suprema de los Estados Unidos, decidió retomar esta perspectiva adoptándola como un mecanismo que sirva para garantizar un adecuado equilibrio entre los derechos de la sociedad y el Estado a legislar sobre temas de importante relevancia moral y el derecho de los individuos a tomar decisiones respecto de sí mismos y de su desarrollo como personas, sin injerencias indebidas.

(11) A entender de Devis Echandía, las distintas concepciones y fines del proceso pueden clasificarse en dos niveles: el objetivo y el subjetivo. En el primer nivel el fin del proceso consiste en la actuación de la norma positiva en cada caso específico, mientras que para el segundo nivel el fin se cumple si es que se logra la tutela efectiva de los derechos subjetivos y de la dignidad humana. Estos conceptos deben de tomarse necesariamente de manera coordinada para lograr apreciar la verdadera naturaleza del proceso judicial. No hacerlo así, vale decir, el analizarlos de manera descoordinada y excluyente desvirtuaría el examen.

Por otro lado, si es que se considera que el proceso tiene como exclusivo fin el tutelar derechos estrictamente subjetivos, se le convierte en un mecanismo de realización del puro interés particular y de protección únicamente a los intereses perseguidos por las partes en conflicto. No debe de dejarse de lado el hecho de que, aunque una de las partes sea la que obtenga el beneficio que cada una busca al final del proceso, éste tiene como última finalidad un especial interés público y general: lograr la paz social en justicia, en especial si es que se logra tutelar la libertad y la dignidad humanas. Ello, por tanto, puede alcanzarse cuando la actuación de la ley en el caso concreto, tiene tras de sí el propósito de tutelar este interés público y general que acabamos de mencionar. El fin secundario será el de la composición del litigio cuando hayan intereses en conflicto, o la declaración del interés tutelado o del derecho subjetivo necesario para dar solución a la incertidumbre o para dar pie a su ejercicio, respectivamente.

gobierno que como verdaderos creadores del derecho concreto al servicio de la sociedad.

Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

Este principio, íntimamente relacionado con aquel referido precedentemente sobre la independencia del órgano jurisdiccional, enfatiza la necesidad de ausencia de todo interés ajeno a la recta aplicación de la justicia, que debe primar en el juez en todo momento. Nótese que el término “imparcialidad” tiene el significado “que no es parte”. Este análisis etimológico nos es bastante útil a fin de darnos cuenta de la fundamental exigencia de que el juzgador esté sustancialmente desvinculado del conflicto que procura componer así como de las partes que intervienen en aquel. El juez jamás debe de conocer y resolver casos en los que sus intereses personales se hallen comprometidos¹².

En el mismo sentido, es ilícito que se pretenda violentar dicha imparcialidad a través de cualquier tipo de proposición irregular, hecha por las partes o por terceros, que pretenda alterar esta imparcialidad. Si ocurriese lo contrario, cualesquiera de las partes o incluso el mismo órgano judicial, están legitimados para dar solución al problema, ya sea pidiendo su traslado a otro juez o dejando de conocerlo, respectivamente.

Principio de contradicción o audiencia bilateral

Es conocido también como el principio de bilateralidad significa que todos los actos del proceso deben de ser realizados con pleno y absoluto conocimiento de cada una de las partes, mucho más aún si lo que pretendemos es afirmar que todo acto del proceso debe de ser actuado con la información previa y oportuna de la parte contraria.

A este nivel, lo importante es el hecho mismo del “conocimiento”. Si el sujeto a quien se ha hecho saber el acto que va a ser realizado, efectúa o no algún acto posterior, es secundario. Lo importante es que conoció el acto en el momento en que debió de conocerlo, es decir, en el momento oportuno.

Éste resultaría ser quizás uno de los más característicos entre los principios contemplados en los modernos y democráticos regímenes procesales. No existe un proceso válido ni que se ajuste a los principios

propios de un Estado de derecho si es que en aquél no se da una presentación y confrontación de las distintas posiciones con las correspondientes presentaciones de alegatos, medios probatorios y demás fundamentos. No quiere decir ello que en la práctica cada parte contradiga efectivamente lo que la otra ha dicho, ya que hemos dicho que ello es una carga mas no una obligación. Lo esencial es que cada parte tenga la posibilidad de ejercer ese contradictorio.

Así las cosas, si la regla general resulta en que el juez solamente resuelve si es que ha tenido la oportunidad de conocer la posición de las partes respecto a la pretensión del demandante, o por lo menos, si es que se les ha concedido la oportunidad de hacer ello, el proceso tendrá validez desde su inicio solamente si es que al demandado se le ha emplazado de forma adecuada dándole un tiempo razonable para que pueda contestar la demanda notificada, ofreciendo todo los medios y alegatos que la ley le faculte en igualdad de condiciones que aquel que lo demanda.

Publicidad del Proceso

La justicia, y por lo tanto, el proceso, no son secretos ni ocultos. Y es que una de las más importantes garantías de la función jurisdiccional, en tanto que el proceso persigue la protección de un interés público y general, consiste en la posibilidad de que cualquiera que desee conocer de ellos pueda hacerlo.

Ahora, ello no significa que todos los actos procesales deban ser necesariamente públicos y que todo el contenido de los expedientes esté a la libre disposición de cualquiera que quisiera revisarlos. En realidad, existen situaciones particulares –en especial dentro del trámite de algunos procesos penales– en los que el permitir la publicidad de los actos procesales no haría sino afectar otro tipo de derechos de las partes, principalmente aquellos referidos a la dignidad de las personas. Es justamente en esa clase de supuestos en los que el mismo ordenamiento prevé la reserva de ciertas actuaciones.

Pero, a un nivel general, de lo que se trata aquí es de destacar la necesidad de que el sistema judicial del Estado dé permanentes muestras a la ciudadanía de que su actividad se desarrolla en términos normales de celeridad y transparencia. El conocimiento por parte de todos los interesados, estén o no involucrados en el proceso, de dicha actividad jurisdiccional les

(12) Por este motivo es que en los ordenamientos procesales modernos se prevén causales de impedimento y recusación para los juzgadores.

proporciona la vital seguridad de que aquella se brinda de forma adecuada y dentro de los términos de la ley y la justicia¹³.

Sin embargo, la simple publicidad de los procesos no es suficiente sino que es necesario, además, romper muchos más esquemas que permitan que lo actuado en los juzgados sea cognoscible para el individuo común, no especialista en temas jurídicos. Lo contrario no haría sino contribuir a seguir manteniendo el clima de desconfianza que existe actualmente en los distintos sistemas judiciales¹⁴.

Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley

La ley, en prácticamente todos los ordenamientos procesales contemporáneos, señala las vías procedimentales en las cuales deben de ser tramitados los respectivos conflictos que se presentan ante el órgano jurisdiccional para su solución. Ante esto, es completamente irrelevante el hecho de que todas las partes, el juez, las demás autoridades, etc., pretendan modificarlas salvo en los específicos casos en que ello sea permitido por la ley. De ahí que podemos apreciar la naturaleza de derecho público que le corresponden a las normas procesales.

Motivación de las resoluciones judiciales

Este quizás sea uno de los más importantes principios que inspiran los sistemas procesales contemporáneos. Y es que entendiendo ciertas funciones que ejerce el Estado, como privativas de éste por naturaleza, la función jurisdiccional se configura de esta manera en un mecanismo que persigue la paz y la seguridad social. Sin embargo, el poder concentrado podría incluso corromper al Estado el cual en ciertas ocasiones podría verse tentado a ignorar y violentar los derechos de sus ciudadanos actuando arbitrariamente. Así resulta que, a efectos de evitar que las facultades estatales sean ejercidas autoritariamente, se han implementado una serie de instituciones que contribuyen a este fin.

Hasta antes hace dos siglos, los jueces no solían establecer el fundamento de sus decisiones ya que no estaban obligados a ello. Resolvían los conflictos a partir

de lo que en ese momento y ante el caso concreto consideraban que era lo justo. Sin embargo, ante repetidos abusos por parte de los juzgadores de la época quienes podían resolver lo que quisieran en atención a intereses extra jurídicos y sin necesidad de justificar sus decisiones, se hizo necesario establecer la exigencia de que los jueces expliquen a las partes, en la misma resolución, el porqué de lo que decidían. De esta forma también las partes podrían tener la posibilidad de cuestionar la decisión judicial, precisamente cuestionando sus fundamentos.

Cosa Juzgada

Es esencial a los fines del proceso el que las decisiones que los jueces toman al resolver los distintos casos que conocen, sean incuestionables en sentido formal. Es decir, que una vez que el juez ha dicho el derecho, este no se pueda modificar.

Ello, a pesar de lo dicho, tampoco significa necesariamente el que todo lo que un juez diga no pueda ser discutido por la parte afectada. Existe al respecto en muchos ordenamientos, lo que se denomina doble grado de jurisdicción –mal llamado el “principio de doble instancia”– que determina que las resoluciones judiciales del juez que conoce el caso en primer grado –o en instancia– puedan ser discutidas dentro de los límites y plazo que fija la ley, ante el órgano superior jerárquico, es decir, el segundo grado –ya no instancia. Pero una vez que el juzgador superior ha emitido su decisión sobre el particular esta se configura en forma incuestionable y solo queda ejecutarla y acatarla¹⁵.

Esta característica de inexorabilidad unida con la certeza del contenido de las decisiones del juez, es lo que se llama “cosa juzgada”. Normalmente está referido a temas de fondo del procedimiento aunque también se dan casos excepcionales en cierto tipo de resoluciones que están referidas a temas de improcedencia de la demanda por causa de infracción procesal insubsanable.

1. Las manifestaciones específicas del debido proceso

El debido proceso es una manifestación compleja de una serie de distintos derechos y garantías indispensables y muchas veces inseparables. En ese

(13) Esta publicidad no siempre se pudo apreciar claramente en los procesos civiles. Algunos autores señalan que lograr estos fue una victoria de naturaleza política respecto del proceso secreto e impositivo que era la norma en los derechos europeos antiguos. Actualmente se acepta este principio de forma bastante pacífica.

(14) Principalmente en sistemas del *Civil Law*, mas que en los sistemas jurídicos del *Common Law*.

(15) Salvo los excepcionales supuestos de la revisión civil por fraude procesal, mal llamada en nuestro derecho procesal, la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

sentido, señalaremos de forma enunciativa mas no taxativa, algunos de esos derechos y garantías que lo comprenden.

Derecho de acceso al órgano de tutela jurisdiccional.

Es el derecho de todo individuo bajo la jurisdicción de un Estado a que sus derechos puedan ser tutelados por aquél en situaciones en las que se configura una relación material con otros sujetos y en los que se opta, si es que la ley no lo dispone expresamente, que sea el Estado a través de su poder judicial, el que resuelva el conflicto.

En ese sentido, si aquel derecho determina el acceso a la justicia, ello quiere decir que puede haber proceso. Y es que sin proceso, por elemental lógica, se sigue que este no podría ser debido ya que no existe.

Derecho de contradicción de la pretensión.

En el supuesto en los que un individuo es emplazado por el juez y se le ordena comparecer al proceso por el hecho de haber sido considerado parte, ya sea como demandado o imputado, su suerte no queda librada a lo argumentado por la otra parte ni a lo que pueda decir el juez tomando en consideración solamente esa posición.

Este derecho garantiza al procesado que ante lo dicho por la parte que ha incoado el respectivo proceso, aquél pueda contradecir dicha posición valiéndose de todos los medios de argumentación y prueba permitidos por la ley. Aquí se trata, además, que dicha posibilidad pueda ser ejercida en igualdad de condiciones respecto de la otra parte. Es decir, que ambas partes hayan tenido, por decirlo de alguna manera, las mismas posibilidades

de decir aquello que tienen que decir sobre el derecho discutido.

Derecho al juez natural e imparcial

El derecho a un juez natural se desprende de la teoría de la separación de los poderes del Estado, poderes que son independientes y cuyos encargados de ejercerlos son responsables de ello y no pueden exceder ni delegar sus atribuciones. Así queda reafirmado por aquellas prescripciones constitucionales que establecen que nadie podrá ser recluso en prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito¹⁶.

El derecho al juez natural implica, por lo tanto, que éste es un juez del Poder Judicial, una autoridad civil, independiente y no un funcionario ejecutivo como los que integran los tribunales militares y policiales los cuales únicamente pueden conocer faltas disciplinarias,

relativas a la función de quienes las cometen, pero no infracciones castigadas por la legislación cuyo conocimiento es atribución exclusiva e indelegable de los tribunales y cuya competencia es imperativamente universal a todas las infracciones que se cometan en la jurisdicción del Estado, no importa la

nacionalidad, la investidura o el cargo que ostente el infractor.

Además de ello, es elemental que el acusado sea juzgado por quien no es parte del conflicto materia de conocimiento del juez, ya que todo el desenvolvimiento de las actuaciones judiciales dirigidas por el aquél tienen que radicar únicamente en consideraciones relativas a la aplicación de la justicia y no en intereses que trasciendan de las partes al juzgador.

“El debido proceso es una manifestación compleja de una serie de distintos derechos y garantías indispensables y muchas veces inseparables...”

(16) En nuestra Constitución:

“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

(...)

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.”(el subrayado es nuestro).

Respeto a las formalidades de notificaciones y audiencias.

Este derecho consiste simplemente en que el procesado debe de tener la posibilidad de saber con la anticipación razonable el momento y el lugar en el que se van a desarrollar los distintos actos que conforman el proceso. Esto con la finalidad de permitir que pueda apersonarse, ser parte en dichas actuaciones, y poder oponer los medios permitidos por la ley para defender su posición y sus derechos.

Derecho al ofrecimiento y actuación de los medios probatorios necesarios para sustentar la propia posición.

El derecho a probar es aquel que tiene todo individuo, parte de un proceso, o incluso tercero legitimado, a producir la prueba necesaria para que el juez, a partir de esta, pueda formar convicción de la existencia o inexistencia de los hechos materia de los medios probatorios aportados.

Este derecho implica:

- a. El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba.
- b. El derecho a que dichos medios aportados sean admitidos.
- c. El derecho a que su actuación sea adecuada. Ello se extiende también a los medios probatorios incorporados de oficio por el juzgador.
- d. El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios.
- e. El derecho a que se valoren de manera adecuada y debidamente motivada los medios actuados que han sido incorporados al proceso.

Ahora, este derecho no es ilimitado, sino que los medios aportados deben tener una relación lógico jurídica con aquello que se desea probar y, por supuesto, con el objeto del conflicto materia del proceso. Tampoco se trata de que el juez quede convencido de la existencia o inexistencia de los hechos que desean probarse. Solo se trata de que los medios probatorios sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente al momento de decidir.

El derecho a probar, además, es un derecho aplicable a toda clase de procesos. Éste determina la justicia del proceso y su importancia es tal que, allí donde su eficacia se vea disminuida, la justicia no podrá tener aplicación alguna.

Derecho a la protección cautelar de los propios intereses, dentro del marco de la ley.

Bajo este concepto se comprende a la posibilidad que tiene el juez para determinar provisionalmente una serie de medidas tendientes a evitar la modificación de una situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del deudor que aseguran el cumplimiento de la sentencia de condena que pueda recaer en ése o en otro proceso. Las medidas cautelares no se agotan en las que son materia de regulación específica sino que son aún mayores las facultades del juez, que se extienden a otras medidas cautelares innominadas. Éstas permiten, a su vez, conservar la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que ponga fin al mismo, asegurando en forma preventiva el resultado práctico o la eficacia de la sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución. Caso contrario, el proceso podría perder todo propósito. Entonces, más que a hacer justicia, está destinada a asegurar que la justicia alcance el cumplimiento eficaz de su cometido.

Son sus caracteres:

- a. Provisoriedad o interinidad, pues están supeditadas al transcurso del tiempo que transcurre desde que es dictada hasta la ejecución de la sentencia recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución
- b. Mutabilidad o variabilidad en el sentido que pueden ser revocadas o modificadas siempre que sobrevengan circunstancias que así lo aconsejen. Los presupuestos para que sean viables es que el derecho sea verosímil y que exista un peligro real en la demora.

Derecho obtener resolución en un plazo razonable.

Al decidir el someter determinado derecho a la tutela jurisdiccional del Estado, o al ser emplazado para comparecer a un proceso, se espera que la resolución del asunto que se conoce no se extienda en el tiempo indefinidamente sino que este se resuelva dentro de un plazo prudencial. Ello garantiza de forma efectiva que al momento en que el juez diga el derecho, este pueda ser ejercido a quien siempre le ha correspondido y no se

haya perdido como consecuencia de dilaciones innecesarias y dañinas para las partes.

Derecho a obtener un fallo debidamente motivado.

El matiz particular de este derecho, con relación al debido proceso, radica en que la motivación del fallo consiste precisamente en su fundamento, y solo puede atacarse eficazmente lo decidido por el juez –así no se trate de la sentencia final– si es que se conocen los motivos de dicha decisión. El hecho de que el fallo del juez carezca de motivación produciría indefensión en la parte afectada ya que así se vería limitada seriamente sus posibilidades de comprender y cuestionar, si ello es aún posible, lo dicho por el órgano jurisdiccional.

Doble grado de jurisdicción.

Esta garantía denominada doble grado de jurisdicción señala que las decisiones del juzgador pueden ser revisadas nuevamente, a solicitud de la parte afectada por la decisión en particular. Esta revisión se suele realizar por una corte o tribunal jerárquicamente superior aunque en algunos ordenamientos que estructuran sus juzgados de forma más simple o por opción legislativa, también se ha previsto que los tribunales de instancia sean colegiados y sea uno de los miembros de un tribunal el que revise lo decidido por otro miembro del mismo órgano jurisdiccional¹⁷.

2. Tutela jurisdiccional, debido proceso y proceso justo.

Es bastante común escuchar toda una serie de alocuciones con las cuales los distintos operadores del derecho suelen referirse al debido proceso continuamente. Sin embargo, es necesario establecer ciertas distinciones entre los términos comúnmente utilizados ya que ellos pueden estar refiriéndose, en el fondo, a distintos temas lo que en algunos casos puede incluso llevar a que en las mismas legislaciones se confundan instituciones jurídicas que son distintas o que se distingan aquellas que, en realidad, tienen una raíz común.

A este respecto, hemos señalamos tres concepciones cuya relación puede ser bastante ilustrativa

a propósito del tema que estamos planteando. A saber, y tal y como se señala en el título de esta sección, estas son las de tutela jurisdiccional, debido proceso y proceso justo.

En cuanto a la tutela jurisdiccional, es bastante claro su significado, al menos a nivel estrictamente procesal. En los términos expuestos por Jesús González, se trata del:

“(...) derecho de toda persona a que se le <<haga justicia>>; a que cuando se pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas.

Siendo la Justicia uno de los valores fundamentales que todo Ordenamiento jurídico debe perseguir, su realización constituye misión primordial de la actividad de cualquier Estado”¹⁸.

Como podemos apreciar, se trata del derecho de todo sujeto de exigir, que los órganos jurisdiccionales del Estado ejerzan su función jurisdiccional de manera eficaz a través de un proceso en el cual se tutele y, de ser necesario, se haga cumplir el derecho que es materia de la controversia, o que se resuelva la incertidumbre jurídicamente relevante. De alguna forma ya habíamos adelantado en las secciones precedentes que nos estamos refiriendo a un derecho de acceso efectivo a la justicia.

Dicha institución jurídica, a su vez, se distingue en cuanto a su naturaleza en dos niveles. El primero de ellos referido a lo que se considera tutela jurisdiccional propiamente dicha o efectiva –tema que venimos tratando– y el segundo nivel referido a la tutela jurisdiccional adecuada, lo cual está directamente referido a que en su función, el juzgador actúe tomando en cuenta las particularidades propias del caso y de que actúe también oportunamente sin permitir dilaciones que perjudiquen a las partes en el proceso e incluso, de requerirse, que adopte las medidas necesarias para preservar el derecho que se discute mientras el proceso se desarrolle.

El debido proceso, por su parte, tiene dos formas de ser enfocado: la primera de ella desde una perspectiva fundamentalmente procesal y la segunda, desarrollada

(17) Las ideas expuestas en este tercer capítulo las hemos extraído de: ALBANESE, Susana. Garantías Judiciales. Algunos requisitos del debido proceso legal en el derecho internacional de los Derechos Humanos. Buenos Aires: EDIAR, 2000; ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. Op. cit; y GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. El derecho a la tutela jurisdiccional. Madrid: Civitas, 1984. 284 p.

(18) GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. Op. cit.. p. 27

con posterioridad a la primera en la jurisprudencia norteamericana, la cual es una perspectiva de naturaleza sustancial.

En cuanto al primer enfoque, se considera que el debido proceso es una manifestación compleja de distintos derechos y garantías que permiten a las partes en un proceso tener la certeza de que éste se lleva a cabo de forma adecuada y ajustada a derecho, de tal suerte que no entran en juegos intereses particulares extraños a los suyos propios aunque, eso sí, siempre sometidos al interés público y general de la función jurisdiccional, el cual es el obtener la paz social en justicia. Ello posibilita el que al momento en que el juzgador decida sobre la controversia planteada, esta decisión esté arreglada a derecho, más allá de que favorezca solamente a una de las partes.

En lo que respecta al segundo de los enfoques señalados, el debido proceso exige que todos los actos en los que el Estado, a cualquier nivel de gobierno, ejerza actos propios de la función pública o actos de poder en general –entendido como el *lus Imperium*– sean justos, vale decir, que respeten los valores y principios esenciales sobre los cuales se funda el ordenamiento y en general, todos los bienes jurídicamente protegidos así como las bases de la convivencia social. Esto genera un deber de razonabilidad y de respeto a dichos valores y principios, en particular, cuando se emiten normas, se ejecutan actos administrativos y, por supuesto, se resuelve en un proceso.

Ahora, en cuanto a lo que significa un proceso justo es posible ver que este concepto trasciende el contenido estrictamente positivo de los ordenamientos modernos. Este término ha sido utilizado casi como sinónimo de debido proceso, sin embargo y como se desprende de lo señalado por Reynaldo Bustamante, es necesario afinar el concepto en el sentido de que un proceso justo es aquél derecho fundamental a la justicia a través del proceso y del procedimiento; es decir, como el derecho de todo sujeto a un proceso o procedimiento, el cual en todas sus etapas, incluida la decisoria, sea justo.

En otras palabras, en la noción de proceso justo, además de que se incide en la necesidad de un proceso debido, se enfatiza la calidad de éste como derecho fundamental estrechamente vinculado y dirigido a la satisfacción de un ideal de justicia. Aquí se quiere hacer notar la imperiosa necesidad de que el proceso, además de cumplir con garantías formales en todo su desarrollo, debe de mostrarse humano y comprensivo de la realidad de las partes que intervienen identificándose con los valores principales del ordenamiento jurídico y de la sociedad en general. De ahí que las decisiones que sean emitidas por el juzgador que haya comprendido esta noción, deban de ser justas¹⁹.

Entonces, una vez examinados de forma muy general estos conceptos podemos de alguna manera ir comprendiendo la relación entre ellos.

Y es que con relación a la tutela jurisdiccional, tal y como lo señaláramos previamente, es un derecho de acceso a la justicia pero que se configura como condición necesaria para que exista un proceso, el cual, además, deberá de ser debido y justo. Es por ello que, este derecho forma parte de esa compleja gama de garantías que se ofrecen a los individuos para una auténtica y eficaz protección de sus derechos en la vía judicial.

Sucede, sin embargo, que la doctrina suele todavía identificar el debido proceso con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, probablemente a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español el cual ha identificado el contenido de la tutela jurisdiccional con distintos elementos que son parte del debido proceso. Esto ha producido cierta confusión que cabe aclarar en el sentido de que, a diferencia del concepto jurídico estricto de debido proceso cuyo ámbito de aplicación se extiende a los procedimientos administrativos, arbitrales, militares, etc.; la tutela jurisdiccional se circunscribe, como su nombre lo indica, solamente al ámbito judicial²⁰.

Con ello no pretendemos negar que la tutela jurisdiccional, de alguna forma es condición previa para

“La tutela jurisdiccional se circunscribe, como su nombre lo indica, solamente el ámbito judicial”.

(19) BUSTAMANTE, Reynaldo. El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo. Lima: ARA, 2001. p. 40 y 48. Algunas de las ideas expuestas las hemos desarrollado a partir de lo que indica el autor y, en ese sentido, podrían diferir parcialmente de lo señalado por el autor citado.

(20) BUSTAMANTE, Reynaldo, Op. Cit. p. 48

la instauración de un proceso y que, por lo tanto, se vuelve así en una manifestación de este en cuanto para que haya un proceso debido deben de existir las previsiones en el derecho positivo que hagan posible el acceso al órgano jurisdiccional. Lo que señalamos es que la nota distintiva de esta manifestación es que se da exclusivamente en el ámbito del derecho procesal ya que en los demás espacios jurídicos existen otras garantías diferenciadas que permiten el acceso eficaz y oportuno de los sujetos a estos otros niveles de protección de sus derechos.

Finalmente, en cuanto al proceso justo, solo cabe reiterar que su relación con el debido proceso se aprecia al comprender que el obligatorio cumplimiento de simples garantías y derechos formales establecidos en los ordenamientos procesales puede satisfacer quizás al derecho positivo, pero para que afirmemos la existencia de un debido proceso que sea justo, o sea, un debido proceso justo, se vuelve imprescindible que lo que se configure en nuestras legislaciones como elementos del debido proceso esté enfocado a lograr un ideal de justicia solo alcanzable precisamente a través de la jurisdicción tomando en consideración todas las implicancias y requisitos necesarios para ello, tal y como lo explicáramos precedentemente.

3. Los alcances del debido proceso en la legislación peruana.

En nuestro derecho, el debido proceso tiene consagración constitucional. En efecto, la Constitución Política de 1993 establece en su artículo 139°, relativo a los principios y derechos que informan la función jurisdiccional, en su numeral 3°:

“(…)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

(…)”.

Varias de las manifestaciones concretas del debido proceso han sido consideradas de forma independiente dejando el debido proceso, aparentemente encasillado en el ámbito judicial y solo como una garantía que protege al individuo

de ser juzgado en sede distinta a la establecida legalmente mediante procedimientos extra legales o mediante órganos jurisdiccionales de excepción o por comisiones especiales *ad hoc*. El prevenir ello efectivamente es una garantía de un debido proceso, pero este no es limitativo con relación a dichos temas. En ese sentido, se ha previsto en el mencionado artículo 139°:

“(…)”

2. *La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.*

(…)”

4. *La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.*

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

6. *La pluralidad de la instancia.*
(…)”

13. *La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.*

14. *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con*

un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

15. *El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
(...)*
19. *La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.*
20. *El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
(...)*

La pregunta a realizarse en este punto es si esta falta de sistemática podría generar algún tipo de conflicto o incertidumbre en cuanto al real ámbito que abarca el debido proceso en nuestro derecho. Y la respuesta no debería ser sino negativa. Ello porque el debido proceso, como venimos examinándolo hasta este momento, tiene una larga evolución en la doctrina. En ese sentido, éste no podría sino entenderse a la luz de dicha evolución histórica y social que es la que nosotros hemos asimilado como casi todos los ordenamientos constitucionales y procesales modernos. Consecuentemente la poca información del legislador al respecto debe entenderse precisamente como ello, y en atención a una elemental coherencia jurídica no podría permitirse que esta circunstancia limitase de forma alguna el debido proceso con todas las garantías que éste conlleva.

Siguiendo nuestro análisis, en el ámbito legal, dos normas son particularmente importantes. La primera de ellas es el Código Procesal Civil, cuyo Texto Único Ordenado fuera aprobado por Resolución Ministerial No. 010-93-JUS (el “CPC”). Este cuerpo legal hace alusión directa en la norma I de su Título Preliminar, al tema bajo análisis al disponer el:

“(...)

Artículo I. – Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. – Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”²¹.

El artículo citado es uno de los dos que menciona de forma expresa el término “debido proceso” en el sentido al que nos venimos refiriendo en la presente exposición. Y ello, a propósito de la consagración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como norma básica que aparentemente inspiraría el ordenamiento procesal civil peruano al sujetar la disposición del acceso a la justicia a la necesaria condición de que este acceso no sea cualquiera sino que los efectos del ejercicio de este derecho sean precisamente los de una tutela adecuada y oportuna en un espacio que brinde las garantías necesarias para que el desarrollo del proceso y su conclusión sean ambos justos, o sea, en los términos de la ley “(...) con sujeción a un debido proceso”.

El otro artículo que habla del debido proceso es el 178° del CPC, el cual establece la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta en los casos en los que el proceso ha sido seguido afectando dicho derecho, entre otras causales. Aquí nuevamente se presenta el tema de la distinción, no siempre muy clara, de situaciones que en la práctica podrían configurar una misma clase de vulneración²².

Sin perjuicio de lo dicho, el CPC también ha contemplado otras manifestaciones específicas del debido proceso en distintos artículos. A saber estos son el artículo X de su Título Preliminar, el cual establece el principio de la mal llamada doble instancia –o en otras palabras el principio del doble grado de jurisdicción– el artículo 122° y 123° que señalan la obligatoriedad de la motivación de las sentencias judiciales así como la imposibilidad de apelar las sentencias que constituyen cosa juzgada, respectivamente; el artículo 155° sobre el objeto de las notificaciones, los artículos 188° y 189° sobre la finalidad y oportunidad para las partes de ofrecer medios probatorios en el proceso, etc²³.

A nivel del derecho administrativo, por su parte, el debido proceso ha sido previsto específicamente en

(21) El subrayado es nuestro.

(22) Para una mayor explicación sobre el particular se puede revisar: MONROY PALACIOS, Juan. Algunos aspectos sobre la nulidad de cosa juzgada fraudulenta. p. 282 – 289. En: IUS ET VERITAS No. 18. Lima: Asociación Civil IUS ET VERITAS, 1999.

(23) El CPC, en realidad contempla fundamentalmente normas de tipo procedimental, lo que hace notar que más allá de la parte donde se enumera los principios básicos del ordenamiento procesal, no es común encontrar enunciados de ese tipo en sus posteriores artículos. Sin perjuicio de ello es posible deducir de su redacción la protección de determinados derechos de las partes que sí encontramos enunciados en el ámbito constitucional.

el numeral 2. del artículo IV de la Ley No. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo la denominación de “debido procedimiento”:

“Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo

(...)

2. ***Principio del debido procedimiento.** – Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener un decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*
(...)”

Es bastante evidente que se ha pretendido darle un perfil particularmente de derecho administrativo al principio aquí enunciado, sin embargo no debe dejarse de notar que, en realidad, el debido procedimiento al que se alude en la norma bajo comentario, es una derivación del debido proceso al cual nos hemos estado refiriendo. No podría ser de otra forma ya que no existe algo llamado “debido procedimiento” cuyos contenidos y orígenes sean independientes del debido proceso.

Existen también otras normas de naturaleza procesal y administrativa que procuran desarrollar los conceptos aquí señalados, sin embargo, no las mencionamos ya que en realidad ahondan en los temas que, a nivel doctrinario, ya hemos analizado previamente.

En conclusión, podemos apreciar que la regulación del debido proceso no es ajena a nuestro derecho interno. Aunque con una sistemática poco adecuada e incluso poco coordinada por parte de ciertos cuerpos normativos en relación con otros, cualquier vacío que uno pudiera observar en las normas vigentes debe de interpretarse siempre de acuerdo a los alcances del debido proceso, proporcionados por los principios que informan nuestro derecho y por a doctrina más aceptada.

4. Conclusiones

El debido proceso surgió en el derecho anglosajón a partir de la necesidad de la limitación de los poderes del soberano, mediante el establecimiento de ciertas garantías para los sujetos que los protegía del ejercicio arbitrario de dicho poder. Esta noción fue posteriormente trasladada a los Estados Unidos, y fue consagrada en la Constitución de dicho país a través de las Enmiendas V, de 1791 y XIV de 1868. Es a través de la jurisprudencia de ese país que se pudo desarrollar la noción sustancial de debido proceso que es, en buena cuenta, la que ha permitido su traslado a otras ramas del derecho, como es el derecho administrativo.

Estas garantías que componen el debido proceso y que encuentran su fundamento también en muchos de los principios generales del derecho procesal civil, han sido muchas de ellas, previstas en nuestra Constitución y en distintas normas de rango legal y reglamentario, aunque con una sistemática no muy adecuada.

El debido proceso por lo tanto, es en sí mismo un derecho fundamental de todo sujeto, pero no tiene un contenido puramente abstracto sino que se nutre de los ideales de justicia y equidad para las partes, y del deber de respeto de sus derechos al interior del proceso por parte de los órganos jurisdiccionales, tanto desde el acceso efectivo y oportuno a la justicia como hasta la resolución final que se emita. Para ello, se vale de una serie de mecanismos y garantías procesales que procuran preservar tal finalidad y en ese sentido, contribuyen a los fines del proceso ya señalados a lo largo de este trabajo. Dichos mecanismos y garantías no deben de entenderse como una lista cerrada sino que, dado el constante cambio de las prácticas y usos sociales, lo que a su vez genera nuevas situaciones que pueden y deben ser amparadas y tuteladas por los ordenamientos, es indispensable comprender que como consecuencia de ello es posible ir implementando y adaptando nuevas formas de protección a los individuos al interior del proceso, el cual también irá evolucionando de distintas formas.

Como ya lo señalamos, el tema tratado ya ha sido trabajado ampliamente por distintos investigadores jurídicos. Nuestro propósito ha sido el presentar solamente algunos de los aspectos centrales de lo que significa el debido proceso en la actualidad. Si bien no abarcamos todos los puntos que debería de analizarse en un tema como éste,

hemos resaltado aquellos de particular importancia para iniciar un posterior y más profundo análisis sobre el particular. En ese sentido, existe mucha más doctrina de la

que hemos podido revisar lo que puede permitir mayores desarrollos de esta interesante tema, el cual indudablemente da para más. **D&S**